



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 pesetas. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIV

Viernes 19 de agosto de 1949

Núm. 231

### SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>	
<i>Orden de 2 de agosto de 1949 por la que se fija el justiprecio de las acciones de la Compañía «Alfred H. Schutte, S. A.» de Barcelona, que se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional por Orden de 23 de octubre de 1948</i> ... ..	3685
<i>Otra de 5 de agosto de 1949 por la que se fija el justiprecio de las acciones de la Compañía «Kromschroeder, S. A.» de Barcelona, que se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional por Orden de 23 de octubre de 1948</i> ... ..	3686
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<i>Orden de 20 de julio de 1949 sobre transmutación de fines de la Fundación Instituida en Abejar (Soria) por don Anselmo de la Orden y Barrio</i> ... ..	3686
<i>Otra de 9 de agosto de 1949 por la que se adjudican los premios concedidos en la Exposición Nacional de Artes Decorativas e Industriales del presente año en la Sección de Arte Social</i> ... ..	3686
<i>Otra de 9 de agosto de 1949 por la que se adjudican los premios de la Exposición Nacional de Artes Decorativas e Industriales del presente año en la Sección de Artes del Hogar</i> ... ..	3687
<i>Otra de 29 de julio de 1949 por la que se aprueba el Reglamento de la Fundación «Aller López», de Soandres, Ayuntamiento de Laracha (La Coruña)</i> ... ..	3687
<i>Otra de 6 de agosto de 1949 por la que se clasifica como de beneficencia particular docente la Fundación denominada «En favor de la Enseñanza», instituida por don Raimundo Jiménez Cámara, en Bretún (Soria)</i> ... ..	3687
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>	
<i>Orden de 12 de agosto de 1949 por la que se concede nuevo plazo de quince días naturales para que los opositores a Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles completen su documentación</i> ... ..	3688
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
<i>Orden de 19 de julio de 1949 por la que se aprueba el Reglamento del Seguro de Enfermedades Profesionales</i> ... ..	3688
<i>Otra de 13 de agosto de 1949 por la que se modifica el artículo 59 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, y se otorga un nuevo plazo para que los Especialistas puedan cubrir vacantes de Oficiales de tercera de oficio</i> ... ..	3695
<i>Otra de 21 de julio de 1949 por la que se dispone la invalidación de las sanciones impuestas a don Justo José de Urquiza, Inspector general de tercera clase</i> ... ..	3695
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>JUSTICIA</b> — <i>Dirección General de los Registros y del Notariado</i> .—Transcribiendo anuncio de las Notarias vacantes que se agregan en las comprendidas en la convocatoria de las oposiciones libres a Notarias de los Colegios de Madrid, y Cáceres ... ..	3696
<b>INDUSTRIA Y COMERCIO</b> .— <i>Dirección General de Industria</i> . Resolución del expediente de la Entidad industrial que se cita ... ..	3696
<i>Dirección General de Minas y Combustibles</i> .—Autorizando a doña María Antonia Domenech Sabat para instalar una fábrica de cal viva y apagada en la finca de su propiedad, «Casa Aragall», en término municipal de Corbera de Llobregat (Barcelona) ... ..	3696
<b>ANEXO UNICO</b> .— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**ORDEN de 2 de agosto de 1949 por la que se fija el justiprecio de las acciones de la Compañía «Alfred H. Schutte S. A.» de Barcelona, que se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional por Orden de 23 de octubre de 1948.**

Excmo. Sr.: Vista la hoja de aprecio formulada por el Interventor de la Compañía «Alfred H. Schutte, S. A.» de Barcelona, con respecto a las acciones de la misma, números 1 al 945 de mil pesetas nominales cada una, que se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional, en virtud de la Orden de 23 de octubre de 1948.

Vista la hoja de aprecio formulada por

la representación legal de los interesados ausentes del territorio nacional;

Oída la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

Vistos los artículos sexto, octavo, décimo y once del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo trece del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El justiprecio de las acciones números 1 al 945, de mil pesetas nominales cada una, de la compañía «Alfred H. Schutte, S. A.» de Barcelona, se fija en 1.000.000 (un millón) de pesetas.

Artículo 2.º Para la liquidación de las obligaciones exigibles a la citada compañía que se hallen sujetas a lo dispuesto en el Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se estará a lo prevenido en la Orden de este Ministerio de 14 de mayo

de 1945 y a lo que oportunamente se preceptúe en el pliego de condiciones que en su día se establezca para la adjudicación de las acciones mencionadas.

Art. 3.º Dentro de los quince días siguientes a la fecha de esta Orden se convocará concurso público de adjudicación de las acciones a que se refiere el artículo primero.

Art. 4.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de suplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
San Sebastián, 2 de agosto de 1949.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

**ORDEN de 5 de agosto de 1949 por la que se fija el justiprecio de las acciones de la Compañía «Kromschroeder, Sociedad Anónima» de Barcelona, que se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional por Orden de 23 de octubre de 1948.**

Excmo. Sr.: Vista la hoja de aprecio formulada por el Interventor de la Compañía «Kromschroeder, S. A.», de Barcelona, con respecto a las acciones de la misma, números 1 al 300, de la serie A, de mil pesetas nominales cada una, y los números 1 al 300, de la serie B de mil pesetas nominales cada una, que representan la totalidad de su capital social, que se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional en virtud de la Orden de 23 de octubre de 1948;

Vista la hoja de aprecio formulada por la representación legal de los interesados ausentes del territorio nacional;

Oída la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de seguridad nacional;

Vistos los artículos 6.º, 8.º, 10 y 11 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo 13 del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El justiprecio de las acciones números 1 al 300 de la serie A, de mil pesetas nominales cada una y los números 1 al 300 de la serie B, de mil pesetas nominales cada una, que representan la totalidad del capital social de la Compañía «Kromschroeder, S. A.», de Barcelona, se fija en 1.000.000 (un millón) de pesetas;

Art. 2.º Para la liquidación de las obligaciones exigibles a la citada Compañía que se hallen sujetas a lo dispuesto en el Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se estará a lo prevenido en la Orden de este Ministerio de 14 de mayo de 1945 y a lo que oportunamente se preceptúe en el pliego de condiciones que en su día se establezca para la adjudicación de las acciones mencionadas.

Art. 3.º Dentro de los quince días siguientes a la fecha de esta Orden se convocará concurso público de adjudicación de las acciones a que se refiere el artículo primero.

Art. 4.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
San Sebastián, 5 de agosto de 1949.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 20 de julio de 1949, sobre transmutación de fines de la Fundación instituida en Abejar (Soria) por don Anselmo de la Orden y Barrio.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que don Anselmo de la Orden y Barrio dispuso, en virtud de la cláusula 16 del testamento otorgado ante el Notario de Sevilla don José María Rodríguez López, en 25 de diciembre de 1868, que el remanente de todos sus bienes los invirtiesen sus albaceas don Dionisio Moreno y don José Alvaro Calleja, en la Fundación de Escuelas de Primera Enseñanza para niños y niñas y dotación de sus Maestros;

Resultando que, habiendo facultado a los expresados albaceas para solemnizar los documentos reglamentarios al objeto de formalizar la Fundación éstos procedieron a constituirla por escritura otorgada ante el Notario de Sevilla don Antonio Palacios el 17 de abril de 1817, en la que hicieron constar que cumplían el encargo e instrucciones que particular y reservadamente recibieron del fundador, dotando al efecto a la Obra pía con los edificios que expresamente habían construido, cuyo coste ascendía a 77.351.20 reales más 500.000 en efectivo metálico, o sea 144.337 pesetas, que en la actualidad y según declaración del Patronato, ascienden a 193.000 nominales invertidas en una lámina intransferible de la Deuda Perpetua interior al 4 por 100, a nombre de la Fundación;

Resultando que por la cláusula cuarta de la aludida escritura establecieron que los intereses del capital fundacional servirían: en primer lugar para la dotación del Maestro de niños y de la Maestra de niñas; en segundo para costear el papel, plumas, tinta, efectos, muebles destinados a la enseñanza y reparaciones del edificio-escuela; y si hubiere algún sobrante, se distribuiría cada tres o cuatro años en premios para los niños y niñas, cuya cuantía y concesiones se determinan en las cláusulas quinta y sexta;

Resultando que la Fundación de que se trata fué clasificada como de beneficencia particular docente por Orden de 26 de octubre de 1913, estableciéndose como único fin de la misma el sostenimiento de las Escuelas ya mencionadas; reconociéndose como Patrono el designado por el Fundador; relevándole de presentar presupuestos o rendir cuentas y disponiendo, por último, que los títulos de la Deuda Perpetua se convirtieran, como así se realizó en una lámina intransferible a nombre de la Fundación;

Resultando que en el día de la fecha la renta de los bienes propiedad de la Fundación la constituyen exclusivamente los intereses de la lámina intransferible, consistentes en 6.192 pesetas anuales, que vienen a representar, a lo sumo, la retribución de uno de los dos Maestros, quedando, por tanto, sin poder atenderse la correspondiente al otro Maestro, dotación del material escolar, gastos de conservación del edificio, etc., etc.;

Resultando que por el Excmo. y Reverendísimo Sr. Obispo de Osma y Patrono de la Obra pía, se incoó—ante la imposibilidad de levantar las cargas fundacionales—, expediente de transmutación de fines, en el que se proponía en lo sucesivo destinar las rentas de la Institución a la creación de comedores escolares, ropo, clases complementarias, premios al comportamiento, bolsas de viaje, etc., y se solicitaba que por la Dirección General de Enseñanza Primaria se creara en Abejar dos Escuelas nacionales correspondientes a las de esta Fundación, así como la designación de un Patronato Escolar tanto para las anteriormente expresadas como para las que en lo futuro se puedan constituir en la citada Obra pía, y del que formaría parte el actual Patrono, con la facultad de intervenir en los nombramientos de los Maestros de todas las Escuelas aludidas concediéndoles o denegándoles su beneplácito;

Resultando que publicado edicto de concesión de audiencia en el «Boletín Oficial» de la provincia, compareció en el plazo fijado únicamente el Patrono de la Fundación, reiterándose nuevamente en sus anteriores manifestaciones sobre cesión de los locales en que se encuentran instaladas las Escuelas de la Fundación al objeto de que se creen dos nuevas Escuelas nacionales, y siempre que la designación de todos los señores Maestros se haga previo su asentimiento;

Vistas la Instrucción de 24 de julio de 1913, demás disposiciones complementarias y el informe emitido por la Junta de Beneficencia de Soria;

Considerando que la fórmula transmutativa que se propone ha de sujetarse en todo lo posible a la voluntad fundacional y que ésta fué claramente expuesta en la cláusula cuarta de la ya citada escritura otorgada por los albaceas de don Anselmo de la Orden y Barrio, cumpliendo el encargo e instrucciones que de éste recibieron particular y reservadamente y en la que se dispone que los intereses del capital fundacional se inviertan en las tres clases de grupos de gastos ya citados en resultandos anteriores, al no poderse atender por los motivos ya expuestos a los comprendidos en el grupo primero y solicitarse por el Patrono de la Fundación que éstos sean satisfechos por el Estado deben aplicarse las rentas a los estipulados en el segundo grupo; con lo que se conseguirá no sólo atender en esencia a la voluntad del fundador, sino contribuir de una manera directa y eficaz al fomento de la enseñanza;

Considerando que, en caso de existir saldo sobrante, y una vez cubiertas las necesidades fijadas en el grupo segundo, es preciso atender a la voluntad fundacional en lo que afecta al grupo tercero de la cláusula cuarta de la ya mentada escritura y distribuir el remanente en premios de 125 pesetas cada uno, los cuales se entregarán a los padres de los niños en la forma y condiciones que detalladamente ya fijó el fundador;

Considerando que a los fines indicados en este expediente concurren las circunstancias exigidas en los artículos 40, 41 y 42 de la referida Instrucción; en uso de las facultades que el primero confiere a este Centro, habida cuenta por los antecedentes que existen de lo establecido en el segundo, y por estar a la vista de los documentos necesarios requeridos por el tercero puede y debe declararse que los bienes de esta manda deben destinarse a fines que, en armonía con las disponibilidades de la Obra pía, observen taxativamente las intenciones fundacionales, como se estipula en las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Transmutar el fin fundacional de la Obra pía instituida en el pueblo de Abejar (Soria) por don Anselmo de la Orden y Barrio, en el sentido de que en lo futuro tendrá por objeto atender los gastos de material pedagógico de todo orden de las mencionadas Escuelas y los de reparación del edificio de las mismas.

2.º Si atendido todo ello hubiere algún sobrante se distribuirá—según el prudente arbitrio del Patrono—en premios para los niños y niñas de 125 pesetas cada uno, que serán entregados a sus padres en la forma y con las condiciones determinadas por la escritura constitutiva de la Fundación.

3.º Autorizar al actual Patronato de la Fundación para que incoe por conducto reglamentario el establecimiento de un Consejo Escolar de las dos Escuelas adscritas a la Fundación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de julio de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 9 de agosto de 1949 por la que se adjudican los premios concedidos en la Exposición Nacional de Artes Decorativas e Industriales del presente año en la Sección de Arte Social.**

Ilmo. Sr.: Elevada por el Jurado de premios de la Sección de Arte Social de la Exposición Nacional de Artes Decorativas del presente año la oportuna propuesta,

Este Ministerio ha resuelto prestarle su aprobación, y en su consecuencia, conceder:

Diploma de Honor a la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.

Diplomas de primera clase a la Escuela de Artes Indígenas de Tetuán y al Fomento de las Artes Decorativas de Barcelona, y

Diploma de segunda clase al Instituto de Investigaciones Cinematográficas.

Medallas de primera clase: A don Rafael Peidró Duenas, por «Cruz», de talla, y a don Rafael Solanic por «Dovela» de tierra cocida.

Medallas de segunda clase: A doña Nuria Ribot, por su esmalte «Virgen con el Niño»; a don Jaime Muntasell, por «Virgen» (cristal tallado), y a don José Espinós, por «Lámpara».

Medallas de tercera clase: A don Jose Brunet, por «Esmaltes»; a doña Francisca Ribas, por «Esmaltes», y a don Melchor Gaspar Arnal, por «Esmaltes».

Premios de aprecio: A don Félix Cócera Martín, por «Tallas con marfil»; a don Damián Villar González, por «Tallas con marfil»; a don Valentín Castany, por «Retablo de San Cristóbal», y a don Jorge Vila Rufas, por «Retablo de la Virgen».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 9 de agosto de 1949 por la que se adjudican los premios de la Exposición Nacional de Artes Decorativas e Industriales del presente año en la Sección de Artes del Hogar.

Ilmo Sr.: Elevada por el Jurado de Premios de la Sección de Arte del Hogar de la Exposición Nacional de Artes Decorativas del presente año la oportuna propuesta.

Este Ministerio ha resuelto prestarle su aprobación, y en su consecuencia, conceder:

Diploma de Honor a la Real Fábrica de Tapices.

Diplomas de primera clase: Al Taller de doña María Díez, por «Boroados», y al Taller de doña Josefa Villahur, por «Encajes».

Diplomas de segunda clase: A la Fábrica de don Victor Nalda, por «Porcelanas»; a la Casa «Ebano», por su «sando» completo, y a C. E. M. S. A., por su «sando» completo.

Medallas de primera clase: A don Teodoro Miciano, por «Abecedario», y a don Vicente Navarro, por «Las tres Gracias».

Medallas de segunda clase: A don Alfonso Blat, por «Cerámicas»; a don Antolin Palomino, por «Enpuadernaciones»; a don José María Barrera, por «Cerrajerías», y a don Cristino Mallo, por «Relieves».

Medallas de tercera clase: A don Oriol Sunyers, por «Orfebrería»; a doña Felicia Fuste, por «Cristal grabados»; a don Adolfo López Durán, por «Chimenea pino espermado»; a doña María Elvira Loysaga, por «Muñecas»; a don Alberto Ziegler, por «Proyecto de comedor»; a don Juan Girónés, por «Esmaltes»; a doña Victoria Giménez Ngal, por «Laborios», y a don Francisco Alonso, por «Bargueño».

Premios de aprecio: A don Pedro José Villalba, por «Bronces»; a don José Matas, por «Marqueterías»; a don Francisco Escrivá, por «Jugueterías»; a don Manuel José Calero, por «Broche»; a la casa A. D. A. M. S., por «Conjunto de brasa»; a don Saturnino Martín Mayorga, por «Enpuadernaciones»; a don Pedro Frías Alejandro, por «Tallas»; a don Alberto García-Tapia Hernando, por «Decoración de por-

celana», y a la casa Barasa, por «Realización de comedor».

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de agosto de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 29 de julio de 1949 por la que se aprueba reglamento de la fundación «Aller López» de Soandres, Ayuntamiento de Laracha (La Coruña).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Orden ministerial de 21 de enero último fueron transmutados los fines de la fundación benéfico-docente instituida por don Manuel Allér López, en Soandres, Ayuntamiento de Laracha (La Coruña), disponiéndose que en lo sucesivo se aplicarán las rentas a la concesión de premios escolares entre los niños de las Escuelas nacionales de Soandres, parroquia en que, por voluntad del fundador, debe residir la Obra pía;

Resultando que el Patronato ha redactado el reglamento por el que ha de dirigirse la concesión de dichos premios, elevándolo a este Ministerio para su aprobación;

Resultando que en él se hace constar que las rentas fundacionales se invertirán todos los años en la concesión de veinte premios de cincuenta pesetas cada uno para alumnos necesitados de ambos sexos que más destaquen por su aplicación, asistencia y buen comportamiento, y que dicha concesión se efectuará a propuesta de los Maestros nacionales de la localidad, siendo adjudicados en el mes de mayo de cada curso;

Vista la Orden ministerial de 21 de enero último y disposiciones generales de aplicación;

Considerando que el aludido reglamento se ajusta a lo dispuesto por este Ministerio al autorizar la transmutación de fines de la Obra pía, regulándose debidamente las futuras actividades de la Institución y sus nuevos fines sin que ninguno de sus preceptos ofrezca reparos a su aprobación.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Aprobar el reglamento de la fundación «Aller López», de Soandres, Ayuntamiento de Laracha (La Coruña), conforme ha sido redactado por el actual Patronato de la Institución a quien se devolverá uno de los ejemplares debidamente diligenciado por la Sección de Fundaciones.

2.º Que otro de dichos ejemplares se remita a la Junta provincial de Beneficencia de La Coruña, para su archivo en los antecedentes de la fundación.

3.º Que dicho reglamento entre en vigor en el curso 1949-1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1949.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 6 de agosto de 1949 por la que se clasifica como de beneficencia particular docente la Fundación denominada «En favor de la Enseñanza», instituida por don Raimundo Jiménez Cámara, en Bretún (Soria).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mérito; y

Resultando que don Raimundo Jiménez Cámara instituyó una Fundación benéfico-docente de carácter particular, denominada «En favor de la Enseñanza», por testamento otorgado en la ciudad de Málaga el 26 de febrero de 1930 ante

el Notario de dicha ciudad don Augusto Barroso Ledesma, enclavada en el pueblo de Bretún (Soria), que tendría por objeto la compra de material de enseñanza para las Escuelas de niños y niñas del referido pueblo; mejoramiento del existente, aumento de la retribución de los Maestros y Maestras y cuantas otras necesidades estimara convenientes la Junta Patronal al efecto nombrada;

Resultando que según se desprende del título fundacional, los Patronos son: el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bretún el Sr. Cura párroco, el Maestro de la Escuela de niños, la Maestra de la de niñas y dos vecinos del pueblo, que turnarán cada año;

Resultando que la Fundación cuenta para sus fines con un capital formado por la lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior, al 4 por 100 número 5.940, de veintisiete mil trescientas pesetas nominales con una renta anual líquida de ochocientos setenta y tres pesetas con sesenta céntimos;

Resultando que emitido el informe por la Junta Provincial de Beneficencia, ésta lo hace en sentido favorable a la clasificación que se pretende;

Resultando que se acompañan documentos suficientes para que la citada Fundación pueda ser clasificada como benéfico-docente de carácter particular;

Resultando que concedida audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, transcurrió el plazo señalado sin que se presentara reclamación alguna;

Considerando que la Fundación de que se trata está constituida por un conjunto de bienes y derechos que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 para poder ser clasificada como de beneficencia particular docente;

Considerando que desde el Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 29 de junio de 1911, este Ministerio es el único competente para hacer semejantes clasificaciones;

Considerando que la aludida Fundación puede cumplir sus fines sin necesidad de ser subvencionada en ningún aspecto de la misma;

Considerando que el Patronato y la administración deben confiarse a los señores Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bretún, Cura párroco, Maestros Nacionales de la localidad y a dos vecinos del citado pueblo, que se relevarán cada año, debiendo ser nombrados éstos últimos por los anteriores citados señores;

Considerando que al no haber autorización expresa en el título fundacional, los Patronos de la Obra pía según los artículos 19 y 21 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 vienen obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del ya citado Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, estas Fundaciones pueden constituirse con toda clase de bienes y están capacitadas para adquirirlos y poseerlos;

Considerando que si bien la Real Orden de 3 de septiembre de 1930 prohíbe a los Maestros Nacionales, que cobran sueldo del Estado percibir rentas de Fundación alguna por sus trabajos reglamentarios, a no ser que en las escrituras fundacionales estén taxativamente determinados tales abonos; como ocurre en el caso que nos ocupa, por lo que se puede autorizar a los Maestros Nacionales del referido pueblo de Bretún el cobro de las gratificaciones que el Patronato les señale siempre que los servicios docentes que realicen sean en horas indemnizables del horario oficial, y estén dedicados a enseñanzas de Religión, Educación Civil y Patriótica.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento ha resuelto:

1.º Clasificar como de beneficencia docente de carácter particular, la Fundación «En favor de la Enseñanza», instituida en el pueblo de Bretún (Soria) por don Raimundo Jiménez Cámara.

2.º Reconocer como Patronos de la misma a los señores Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bretún (Soria), Cura párroco, Maestros Nacionales y a dos vecinos de la localidad que turnarán cada año y serán nombrados por los antedichos señores, todos los cuales contraen la obligación de presentar reglamentariamente a este Protectorado presupuestos y rendir cuentas anuales.

3.º Autorizar a los Maestros Nacionales de Bretún a percibir las gratificaciones que el Patronato señale, siempre que el trabajo docente que realicen lo hagan en horas extraordinarias y esté dedicado a enseñanzas de Religión, Educación, Civil y Patriótica.

4.º Que con toda urgencia el Patronato que se nombra remita a este Protectorado previo informe de la Junta Provincial de Beneficencia el Reglamento con el cual ha de regirse la Fundación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de agosto de 1949.—P. D. el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 12 de agosto de 1949 por la que se concede nuevo plazo de quince días naturales para que los opositores a Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles completen su documentación.

Ilmo Sr.: Varios aspirantes que habían solicitado tomar parte en la convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, que se hallaban incluidos en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día primero de junio último, presentaron en el Registro General de este Ministerio, dentro del plazo indicado, los documentos que les faltaban para completar los que se exigían en la Orden de convocatoria documentos que por haberse traspapelado en el Registro General, no llegaron a su debido tiempo a la Sección de Personal de Cuerpos Especiales, encargada de la confección de las listas de los opositores que reunían las condiciones necesarias para tomar parte en la convocatoria que fue inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21 de enero próximo pasado.

Sin perjuicio de exigir, en su caso, las responsabilidades que procedan por la falta señalada al personal encargado de ello en el Registro de que se trata, y con el fin de no causar perjuicio a los interesados que se encuentran en el caso indicado y algunos otros cuyos documentos han sido remitidos por correo,

Este Ministerio se ha servido conceder un nuevo y último plazo de quince días naturales, a contar inclusive el de inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que cuantos opositores se hallan incluidos en la relación publicada en el día primero de junio último puedan completar su documentación en la forma y condiciones señaladas en dicho BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO antes de las doce horas del día en que termine el plazo que se fija en esta disposición; en la inteligencia que el que no cumpla con lo ordenado, no será admitido bajo pretexto alguno para actuar en las oposiciones de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de agosto de 1949.

F. MADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de julio de 1949 por la que se aprueba el Reglamento del Seguro de Enfermedades Profesionales.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 10 de enero de 1947, que estableció el Seguro de Enfermedades Profesionales, integró en el mismo el anterior Seguro de Silicosis, creado por Decreto de 3 de septiembre de 1941, adicionado por la Orden de 26 de enero de 1944 y modificado por el Decreto de 23 de diciembre del mismo año, cuyas disposiciones habían sido recogidas en el Reglamento de 29 de marzo de 1946.

La finalidad más amplia y generosa del nuevo Seguro de Enfermedades Profesionales, que establece el cauce apropiado para que en un plan de sucesivas etapas se llegue a conceder la protección total a esta clase de siniestros del trabajo, implicaba la necesidad de modificar las disposiciones reglamentarias del anterior Seguro de Silicosis, para que el nuevo Reglamento abarcara los distintos aspectos en que la nueva legislación ha supuesto una ampliación o modificación del régimen anterior.

Para ello, y con el fin de recoger en el Reglamento del Seguro de Enfermedades Profesionales la experiencia obtenida en el de la silicosis, preveía el artículo 17 de dicho Decreto que fuera la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales la encargada de proponer a este Ministerio el Reglamento del Seguro, lo que así efectivamente ha sido hecho. Y cumpliendo también lo dispuesto en aquel precepto, se ha oído al Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo.

El presente Reglamento ha adaptado el anterior a la amplitud de funciones que el Decreto suponía, recogiendo y sistematizando los preceptos contenidos en el Decreto de 11 de junio de 1948 y en Ordenes ministeriales dispersas, y dejando preparado el sistema legal y administrativo para el ulterior desenvolvimiento del Seguro.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación del Decreto de 10 de enero de 1947, que estableció el Seguro de Enfermedades Profesionales, quedando derogados el de 29 de marzo de 1946, sobre silicosis, y sus disposiciones complementarias.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de julio de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

### REGLAMENTO DEL SEGURO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

#### CAPITULO PRIMERO

#### Organización del Seguro de Enfermedades Profesionales

Artículo 1.º El Seguro de Enfermedades Profesionales, creado en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo por virtud de lo dispuesto en el Decreto de 10 de enero de 1947, tendrá como misión la implantación progresiva del mismo hasta alcanzar la cobertura de todos los riesgos derivados de las enfermedades profesionales, cumpliendo los siguientes fines:

1.º Asumir el pago de las rentas que deben satisfacerse como indemnizaciones

en todos los casos de incapacidad o muerte derivadas de las enfermedades profesionales que se consideren de aseguramiento obligatorio en el Servicio y de las cuales sean víctimas los trabajadores empleados por las Empresas afiliadas al Régimen obligatorio de este Seguro.

2.º Practicar directamente, o por delegación bajo su dirección y vigilancia, los reconocimientos médicos del personal asegurado al servicio de las Empresas afiliadas.

3.º Ejercer sus facultades en orden a las labores de reconocimiento médico, vigilancia y estadística sanitarias respecto a las Empresas con riesgo pulverígeno comprendidas en el grupo primero del Cuadro anexo al Decreto de 10 de enero del año 1947.

4.º Promover, en relación con las industrias afectadas, la prevención de las enfermedades profesionales, cooperando a la labor que en este orden desarrollen los distintos organismos oficiales que participen en esta función, y proponer a la Superioridad las disposiciones legales preventivas que juzgue más adecuadas a este fin.

5.º Para el cumplimiento de sus misiones sanitarias el Seguro de Enfermedades Profesionales establecerá las Clínicas Dispensarios y demás instalaciones que sean precisas para el reconocimiento, tratamiento y estudio de estas enfermedades, acomodando su plan e instalación a la Organización sanitaria de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

6.º Ejercer la tutela de los trabajadores atacados de enfermedades profesionales sujetas a aseguramiento obligatorio, con intervención de este Ministerio en estrecha colaboración con la Organización Sindical.

Art. 2.º La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo llevará a cabo la gestión del régimen obligatorio del Seguro de Enfermedades Profesionales, a través de los dos órganos fundamentales del mismo:

- 1.º La Junta Administrativa del Seguro.
- 2.º El Servicio del Seguro.

#### SECCIÓN 1.ª—De la Junta Administrativa

Art. 3.º La Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales se hallará constituida por:

El Director de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, que será Presidente nato de la misma, con facultad de delegar en el Jefe del Servicio del Seguro.

Y por los Vocales siguientes:

Un miembro de la Asesoría General y Técnica de Previsión, nombrado por la Dirección General del Ramo.

Un representante del Ministerio de Industria y Comercio, nombrado por la Subsecretaría de Industria.

Un representante de cada una de las Ramas de industria obligadas al Seguro, que será designado por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Organización Sindical, formulada ante la Dirección General de Previsión. A este sólo efecto, se considerarán como una sola Rama industrial todas las actividades que se hallen encuadradas en un mismo Sindicato Nacional.

Un representante del Instituto Nacional de Medicina Higiene y Seguridad del Trabajo, nombrado, a propuesta del mismo, por la Dirección General de Previsión.

Un asesor jurídico de la Caja Nacional, designado por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

El Subdirector médico de la Caja Nacional.

El Jefe del Servicio del Seguro de Enfermedades Profesionales.

Art. 4.º Serán funciones de la Junta Administrativa:

1.ª Formular ante el Ministerio de Trabajo, por conducto de la Dirección General de Previsión, las propuestas neces-

sarias para el desenvolvimiento del plan de este Seguro y cumplimiento de las etapas de implantación del mismo.

2.<sup>a</sup> Proponer, asimismo, las modificaciones o mejoras del régimen general del Seguro, tanto en lo económico como en lo social.

3.<sup>a</sup> Informar con carácter preceptivo las propuestas de inclusión de industrias en el régimen obligatorio del Seguro de Enfermedades Profesionales.

4.<sup>a</sup> Determinar las Secciones o trabajos en cada Rama industrial o clases de la misma cuyo personal debe ser comprendido en el Seguro. Esta clasificación será revisable bianualmente por la propia Junta Administrativa.

5.<sup>a</sup> Fijar las subdivisiones o clases que deban establecerse en cada Rama industrial, con arreglo al grado de riesgo de la enfermedad profesional correspondiente.

6.<sup>a</sup> Someter a la aprobación de la Dirección General de Previsión las cuotas anuales de reparto de rentas para cada una de las Ramas o clases industriales aseguradas y los coeficientes necesarios para gastos de administración y fondos de reserva de las mismas.

7.<sup>a</sup> Aprobar el Presupuesto de ingresos y gastos de administración del Servicio.

8.<sup>a</sup> Examinar y aprobar las cuentas de rentas satisfechas anualmente por el Seguro.

9.<sup>a</sup> Resolver los recursos de reforma que se formulen por las Empresas sobre liquidación de cuotas libradas por el Seguro e informar los recursos de alzada que contra estos acuerdos se eleven a la Dirección General de Previsión.

10. Resolver las reclamaciones administrativas previas y subsiguientes recursos de reposición que se formulen conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto de 10 de enero de 1947 y Decreto de 11 de junio de 1948, y en todos los casos en que las Empresas interesadas se opongan al reconocimiento del derecho a renta por incapacidad permanente o muerte por enfermedad profesional, o la Caja Nacional estime que debe denegarse la concesión de renta.

Art. 5.<sup>o</sup> El informe de la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales será preceptivo para la confección o modificación del catálogo de los medios preventivos mínimos obligatorios para las industrias con riesgo de enfermedades profesionales.

Art. 6.<sup>o</sup> A la Junta Administrativa corresponde aprobar la organización y desarrollo de los Servicios administrativos y médicos que hayan de establecerse para el mejor funcionamiento del Seguro.

Art. 7.<sup>o</sup> La Junta Administrativa deberá reunirse en pleno por lo menos una vez al mes, pudiendo celebrar cuantas reuniones acuerde o sean convocadas por su Presidente, por sí o a solicitud de dos Vocales, en petición razonada.

La Junta se constituirá en Ponencias, que se reunirán cuantas veces se estimen necesarias para el estudio e informe de las cuestiones que hayan de someterse al Pleno.

Art. 8.<sup>o</sup> Los acuerdos de la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales serán comunicados al Ministerio de Trabajo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de haber sido adoptados, y no serán ejecutivos hasta que transcurran otras cuarenta y ocho después de la notificación. El Ministerio de Trabajo suspenderá los acuerdos de la Junta que considere perjudiciales al interés general de la Nación o que estime no se adapten a la legislación en materia de Seguros Sociales.

Art. 9.<sup>o</sup> Anualmente la Junta Administrativa aprobará el Balance y la Memoria del Servicio del Seguro, que se remitirá a todas las Empresas aseguradas y a la Dirección General de Previsión.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—Del Servicio del Seguro

Art. 10. La Jefatura del Servicio del Seguro de Enfermedades Profesionales será desempeñada por funcionarios que designará el Consejo del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Comisión Permanente del mismo.

El nombramiento recaerá en persona titulada, de reconocida capacidad en materia de Seguros Sociales, y tendrá a su cargo la organización y dirección de los servicios procedentes y la gestión financiera del Seguro de Enfermedades Profesionales.

Art. 11. Al Servicio del Seguro de Enfermedades Profesionales corresponde la gestión administrativa y contable y el desenvolvimiento de su régimen financiero, proponiendo a la Junta Administrativa las normas, ampliaciones y modificaciones que estime necesarias para el mejor desarrollo de su misión.

Preparará los trabajos que han de ser objeto de informe o resolución de la Junta Administrativa y realizará cuantas misiones le sean encomendadas por ésta.

Art. 12. El Servicio del Seguro agrupará las Empresas comprendidas en el mismo, con arreglo a la siguiente clasificación:

1.<sup>o</sup> Grupo.—Comprenderá todas las Empresas cuyos trabajos den origen a una misma enfermedad profesional.

2.<sup>o</sup> Rama.—Dentro de cada Grupo, se entenderá por Rama el conjunto de industrias de la misma naturaleza.

3.<sup>o</sup> Clase.—Cuando entre industrias de una misma Rama existan diferencias de gravedad en el riesgo se subdividirá en Clases, atendiendo al grado de peligro, integradas por las industrias que tengan riesgo homogéneo.

Art. 13. El Servicio del Seguro deberá llevar un libro registro de Empresas afiliadas clasificadas por Grupos, Ramas y Clases, en el que se contengan los datos necesarios para el buen orden y funcionamiento del Servicio.

El aseguramiento de los trabajadores será hecho con las garantías necesarias para que las certificaciones de inclusión o no en los beneficios de esta disposición, puedan hacer fe a efectos de responsabilidad del Seguro o de la Empresa, en su caso.

Art. 14. El Servicio tendrá a su cargo el pago de las rentas anuales correspondientes a las indemnizaciones reconocidas a los productores afectados por las enfermedades profesionales en el aseguradas o a sus derechohabientes y resolverá cuantas incidencias se originen sobre el derecho al percibo de la indemnización por cuenta del Seguro, sometiendo a la Junta Administrativa los casos que requieran una resolución especial o en que haya de ser denegada la petición del trabajador.

## CAPITULO II

### Del régimen financiero del Seguro

Art. 15. El régimen financiero del Seguro de Enfermedades Profesionales será el de reparto de rentas.

El Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Junta Administrativa, podrá acordar la aplicación del régimen de capitalización en los casos de industria única en su Rama o clase o en aquellos otros en que la mayoría de las Empresas afiliadas lo soliciten.

Art. 17. Se considerará fecha de baja en el trabajo la de cesación del obrero en el mismo por pase a las situaciones previstas en este Reglamento como de carácter temporal, y como fecha de alta, determinante de la iniciación del derecho al percibo de renta, la del dictamen definitivo del diagnóstico en el que se declare el grado de incapacidad permanente que padezca el productor, o la cesación del tratamiento o cumplimiento del año desde la baja, cuando se trate de enfermedad intercurrente que exija tratamiento e impida al obrero la prestación de su trabajo.

En caso de revisión por muerte del incapacitado, la pensión se iniciará desde la fecha del fallecimiento.

Art. 17. El importe anual de las pensiones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, tenga que satisfacerse por el Seguro de Enfermedades Profesionales será repartido entre todas las Empresas obligadas al Seguro, con absoluta independencia para cada uno de los Grupos, Ramas y clases que se establezcan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 18. En el mes de diciembre de cada año, el Seguro de Enfermedades Profesionales, a la vista de la liquidación de meses anteriores y del cálculo de pagos para dicho mes, llevará a cabo un avance de liquidación de las pensiones anuales que corresponda abonar en el ejercicio siguiente a cada Grupo, Rama y clase de industrias aseguradas, fijando los coeficientes de reparto que servirán de base para determinar las cuotas puras que las Empresas de cada grado de peligro deban satisfacer para reparación de siniestros durante el ejercicio siguiente. Fijará, asimismo, el coeficiente para gastos de administración y para el fondo de reserva, cuando proceda.

Una vez aprobados por la Junta Administrativa dichos coeficientes se elevará la propuesta a la Dirección General de Previsión para su aprobación por Orden ministerial.

Cuando el incremento de indemnizaciones concedidas en un ejercicio económico así lo requiera, la Junta Administrativa podrá efectuar el reparto de cuotas complementarias para cubrir dicho incremento. Si hubiera hecho uso de la facultad de disponer del fondo de reserva con arreglo al artículo 21, el importe de las cuotas complementarias se aplicará, en primer término, a reintegrar dicho fondo.

En el mes de diciembre de cada año el Servicio someterá a la Junta Administrativa, para su aprobación, el Presupuesto de gastos de administración para el ejercicio siguiente.

Art. 19. Las Empresas afiliadas deberán presentar en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión las declaraciones trimestrales de los salarios pagados al personal asegurado en el régimen especial de enfermedades profesionales, dentro de los diez días siguientes a la terminación del trimestre natural correspondiente. El Servicio pondrá al cobro los recibos de liquidación trimestral dentro del primer mes de cada trimestre natural, y serán abonables por las Empresas en período voluntario y sin recargo en un plazo de diez días, contados desde el requerimiento de pago.

Los recibos de liquidación trimestral contendrán la cantidad que corresponda al aplicar a la declaración de salarios del trimestre anterior el coeficiente de cuotas puras de reparto aprobadas para el ejercicio económico de que se trate—por los cargos correspondientes a las pensiones pagadas por su clase, Rama o Grupo, con entera independencia de los demás—, más la correspondiente al coeficiente de gastos de administración y al de fondo de Reserva, si fuere preciso.

Art. 20. En el primer semestre de cada año natural el Servicio del Seguro de Enfermedades Profesionales llevará a cabo la liquidación del ejercicio anterior y formación de la Memoria y Balance previstos en el artículo noveno de este Reglamento.

Art. 21. El valor máximo que podrá alcanzar el Fondo de reserva de cada Rama o clase no podrá exceder del doble de la renta anual pagada, tomando como base el promedio del último trienio, y en caso de excedente, será aplicado el exceso para reducir el tipo de cuota pura de reparto exigible a las Empresas.

Este Fondo de reserva sólo podrá destinarse:

a) A cubrir posibles eventualidades o desviaciones del Seguro para cada Rama o clase.

b) A los casos de falta de pago de cuotas de las Empresas o industrias sometidas al presente régimen obligatorio. Esta responsabilidad, por insolvencia, se limitará al año a que corresponda el reparto de cuotas en que la misma se produzca y beneficiará tan sólo a las Empresas afiliadas al Seguro.

c) El Seguro podrá utilizar transitoriamente el Fondo de reserva para cubrir las diferencias que puedan producirse entre las cuotas recaudadas y los gastos efectivos realizados para el pago de rentas en cada ejercicio económico, reintegrándose posteriormente de estas aplicaciones mediante el reparto entre las Empresas de las correspondientes cuotas complementarias.

**Art. 22** La contabilidad del Servicio del Seguro de Enfermedades Profesionales formará parte de la general de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, pero con perfecta separación de gastos e ingresos relativos a dicho Servicio.

Se llevarán con entera independencia las cuentas de los Fondos de Atenciones generales de cada uno de los Grupos, Ramas o clases, y en forma que permita conocer en todo momento el coste de las indemnizaciones abonadas con cargo al Seguro para cada clase de industria y riesgo.

Se llevará asimismo con independencia la Cuenta de gastos de administración.

### CAPITULO III

#### Reclamaciones, recursos y sanciones

##### SECCIÓN 1.ª—De la vía administrativa

**Art. 23.** Los trabajadores que se concideren afectados por enfermedad profesional asegurada en el régimen obligatorio de este Seguro, deberán formular su reclamación ante la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, más próxima a su residencia.

Las reclamaciones podrán formularse por escrito o por comparecencia personal del obrero o de sus familiares ante la Delegación. En este segundo caso se extenderá por escrito y por duplicado la reclamación. En ambos casos, el texto de la reclamación deberá contener con toda claridad el nombre del obrero, Empresa donde presta sus servicios, Empresas en que ha trabajado y oficios que ha desempeñado en los cinco últimos años, salario que percibe, enfermedad profesional que padece, grado de incapacidad en que se considera incluido e indemnización que, consiguientemente, solicita. No será obstáculo para que se tramite la reclamación administrativa la ignorancia del obrero sobre los extremos referentes a la incapacidad que padece e indemnización a que tiene derecho.

La Delegación devolverá al reclamante el duplicado, sellado, con el recibo y su fecha.

En la instancia se hará constar el domicilio del obrero, a efectos de notificaciones.

**Art. 24.** Cuando la reclamación administrativa fuera formulada por el obrero al servicio de la Empresa que no se halle comprendida en el régimen obligatorio del Seguro, o hallándose comprendida no se hubiera afiliado al mismo o no hubiera incluido al obrero nominativamente en el Seguro, la Junta Administrativa declarará su incompetencia, in entrar a examinar el fondo de la misma, agotándose con ello la vía administrativa.

**Art. 25.** En el acto de presentación de la reclamación o de recepción del escrito en la Delegación, se señalará fecha y lugar para el reconocimiento médico del reclamante.

Los trabajadores están obligados a someterse a cuantos reconocimientos médicos se dispongan por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, en

los lugares, días y horas que se les indiquen.

La incomparecencia no justificada del obrero a cualquiera de los reconocimientos médicos dispuestos, se considerará como desistimiento de la reclamación; pero esta podrá reproducirse por aquél, justificando las causas de su omisión. Cuando el obrero, por causa justificada no comparezca a alguno de los reconocimientos médicos señalados, el plazo de resolución del procedimiento administrativo se considerará prorrogado por tantos días como se deriven de la no presentación del obrero, sin exceder de treinta. Si el obrero tardara más de treinta días en presentarse a reconocimiento, se le considerará como desistido, conforme al apartado anterior.

Los gastos de reconocimiento serán abonados por el Seguro, con cargo a la Rama correspondiente. Los desahucios solo serán pagados al obrero cuando su reclamación resulte justificada.

En los casos de reclamación por muerte del obrero, será requisito indispensable el aportar la documentación de autopsia que se señala en el artículo 69.

**Art. 26.** Las reclamaciones serán resueltas por la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales, a la vista del dictamen de los Servicios Médicos de la Caja Nacional o Junta Médica Provincial de Silicosis, cuando proceda, en un plazo de treinta días naturales, contados desde la presentación de las mismas ante la Delegación Provincial correspondiente.

Las resoluciones de la Junta Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 11 de junio de 1948, contendrán los siguientes pronunciamientos:

a) Denegatorio, por no padecer el reclamante silicosis en grado que le ocasione incapacidad permanente, o en caso de fallecimiento, no acreditarse que el mismo ocurrió a consecuencia de silicosis.

b) Concediendo derecho a pensión por incapacidad permanente en el grado que se fije, o por muerte a consecuencia de silicosis.

c) Aplazando la calificación definitiva del trabajador, que habrá de quedar sometido a observación médica en el tiempo que se fijará en el acuerdo. Esta resolución se adoptará, a propuesta de la Junta Médica Provincial o Servicios Médicos de la Caja Nacional, cuando en el obrero concurren las circunstancias de padecer enfermedad intercurrente o hallarse en condiciones físicas temporales que modifiquen su capacidad funcional permanente e imbidan, por tanto, un diagnóstico definitivo. En este caso, la vía administrativa se considerará en suspenso durante el plazo señalado en el acuerdo, y durante este período percibirá el obrero reclamante una indemnización del 75 por 100 del salario, con cargo al Seguro.

En este último caso, el Seguro podrá acordar la hospitalización por su cuenta del obrero que se encuentre en tal situación transitoria.

La indemnización mencionada será incompatible con las prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad, y por su analogía con la incapacidad temporal, y su duración no podrá exceder de un año. Al expirar el plazo señalado en este acuerdo, la Junta habrá de resolver la reclamación en los términos señalados en los dos apartados primeros de este artículo, en un plazo que no exceda de quince días desde el vencimiento del periodo de observación.

**Art. 27.** El Presidente, cuando estime que la propuesta basada en el informe y diagnóstico de la Junta o Inspección Médicas provinciales no está suficientemente fundamentada, podrá suspender el acuerdo hasta que sea oída la Junta Médica Central que el artículo octavo del Decreto de 11 de junio de 1948 establece.

**Art. 28.** Contra las resoluciones de la Junta Administrativa, dictadas de confor-

midad con los apartados a) y b) del artículo 26 de este Reglamento, se establece un recurso de reposición para ante la propia Junta, que podrá ser interpuesto por las partes interesadas—Empresas y obreros—en un plazo de treinta días naturales contados desde la notificación del primer acuerdo de la Junta.

Quando se recurra por las Empresas contra resolución que conceda derecho a renta por incapacidad del obrero, éste percibirá la pensión declarada, desde la fecha del acuerdo hasta la resolución del recurso.

Quando se formule el recurso por el obrero contra resolución que deniegue su pretensión por razón de no padecer incapacidad permanente, el obrero deberá permanecer en el trabajo hasta la resolución del recurso, sin derecho a indemnización. Cuando el obrero recurra por el reconocimiento de una incapacidad distinta de la solicitada, durante la sustanciación del recurso tendrá derecho a percibir, con carácter provisional, la renta fijada en el acuerdo que se recurre.

**Art. 29.** La Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales resolverá estos recursos de reposición, previo dictamen de la Junta Médica Central de Silicosis establecida en el artículo octavo del Decreto de 11 de junio de 1948.

Quando la Junta Médica requiera para dictaminar el estudio directo del trabajador reclamante y éste haya de desplazarse a Madrid, los gastos de desplazamiento, dietas y hospitalización en su caso, serán de cuenta del Seguro con cargo a la Rama correspondiente.

El plazo de resolución de estos recursos no podrá ser superior a sesenta días.

**Art. 30.** Para que el obrero pueda formular demanda contenciosa ante la Magistratura del Trabajo contra resolución del Seguro de Enfermedades Profesionales, serán requisitos indispensables:

1.º Que a su demanda acompañe duplicado de la reclamación a que se refiere el artículo 22, con el sello de la Delegación ante la cual fué presentada para acreditar la identidad de ambos pedimentos.

2.º Notificación del acuerdo recaído en el recurso de reposición que se regula en el artículo 27 y que pone término a la vía administrativa previa.

Si el obrero no presentara esta notificación, el Magistrado deberá pedirla de oficio a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, que la expedirá en un plazo máximo de ocho días.

También procederá la reclamación ante la Magistratura del Trabajo cuando hayan transcurrido quince días desde el vencimiento de los plazos señalados para la resolución de las reclamaciones administrativas iniciales y subsiguientes recursos de reposición, sin que al obrero se le hubiera notificado el acuerdo recaído. En estos casos, la Magistratura del Trabajo deberá reclamar de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, antes de admitir a trámite la demanda, certificación acreditativa del estado en que se encuentra el procedimiento administrativo, la cual habrá de serle remitida en el plazo de ocho días.

**Art. 31.** No podrá dictarse sentencia condenatoria contra el Seguro de Enfermedades Profesionales cuando no se haya justificado que el obrero agotó la vía administrativa en sus dos instancias, o lo intentó sin efecto.

Tampoco procederá la condena del Seguro cuando la resolución, de conformidad con el artículo 25, haya sido desestimatoria de la instancia por tratarse de obrero no asegurado.

La Magistratura declarará la responsabilidad directa de la empresa como patrono no asegurado, con arreglo a la legislación de accidentes del trabajo, en los casos de industrias comprendidas en

el régimen obligatorio del Seguro que no se hallen al corriente en sus obligaciones con el mismo o no hubieran incluido en el aseguramiento al obrero siniestrado. Cuando se trate de industrias no comprendidas en el régimen obligatorio del Seguro, la Magistratura aplicará a las empresas o a sus entidades aseguradoras las disposiciones del Reglamento de 31 de enero de 1933 y Orden de 7 de marzo de 1941.

**Art. 32.** Las Magistraturas del Trabajo, al citar a juicio verbal de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, por su Seguro de Enfermedades Profesionales, recabarán—y la Caja Nacional viene obligada a remitir—certificaciones literales de los acuerdos recaídos en el expediente administrativo, de los dictámenes médicos y análisis efectuados a los obreros y reproducción fotográfica de las placas de radiografía obtenidas en dichos reconocimientos, tanto por los Servicios Médicos Provinciales como por la Junta Médica Central. Estas certificaciones habrán de remitirse en un término no superior a quince días, contados desde la citación.

La remisión de estos antecedentes hecha por la Caja Nacional a la Magistratura del Trabajo, equivale a su comparecencia en el juicio verbal cuando no lo haga por representante legal.

### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—Recurso

**Art. 33.** Los acuerdos de la Dirección de la Caja Nacional en materia de enfermedades profesionales serán recurribles en reforma ante la Junta Administrativa del Seguro.

Contra las resoluciones de la Junta Administrativa podrá recurrirse en alzada ante la Dirección General de Previsión en los casos previstos en el Decreto de 6 de febrero de 1939 y en el número octavo del artículo noveno del Decreto de 10 de enero de 1947.

El recurso de alzada deberá presentarse ante las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional, para ser elevado a la Dirección General de Previsión con el informe de la Junta Administrativa.

El plazo para interponer cada una de estas instancias será el de quince días naturales, contados desde la fecha de notificación del acuerdo recurrido.

**Art. 34.** Para la interposición de recursos que versen sobre liquidación de cuotas, será preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 6 de febrero de 1939, el previo pago de las mismas en la correspondiente Delegación Provincial de la Caja Nacional.

A estos efectos, al presentar el recurso y efectuar el pago en la Delegación, ésta extenderá un recibo en que se haga constar que el ingreso de dichas cuotas queda subordinado a la resolución que oportunamente recaiga.

**Art. 35.** Contra las resoluciones de la Dirección General de Previsión podrá interponerse recurso de alzada y en última instancia, ante el Ministro de Trabajo.

**Art. 36.** Todas las notificaciones que deban hacer las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión de acuerdos de la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales o de la Dirección de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, de conformidad con lo preceptuado en estas dos Secciones, contendrá necesariamente la instrucción al notificado de los recursos o procedimientos que contra los mismos quepa utilizar y los plazos para ejercitarlos, en su caso.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>—Sanciones

**Art. 37.** Las Empresas que no envíen en los plazos marcados en este Reglamento las declaraciones trimestrales de sala-

rios para la fijación de las cuotas que les correspondan satisfacer, sufrirán un recargo del 3 por 100 si la demora no excede de treinta días, y del 10 por 100 si se rebasa este plazo. Cuando la demora exceda de sesenta días, podrá dar lugar a las multas que se regulan en el artículo 41.

**Art. 38.** Transcurridos los diez días del período voluntario para pago de cuotas, los recibos sufrirán un recargo automático del 10 por 100 de su importe. Transcurridos treinta días, el Servicio del Seguro procederá a su exacción por la vía de apremio, sin perjuicio de las demás sanciones a que pudiera haber lugar.

**Art. 39.** Cuando en la tramitación de expedientes por incapacidad permanente o muerte derivadas de enfermedad profesional, ya sean tramitadas reglamentariamente o por reclamación administrativa, se ocasionen perjuicios al Seguro por la omisión de las Empresas en la remisión de los necesarios antecedentes y documentaciones que le hubieran sido pedidas, será de cuenta de las Empresas el importe de aquéllas.

**Art. 40.** La Junta Administrativa, en casos justificados y oídas las Empresas interesadas y el Servicio del Seguro, podrá acordar la condonación de los recargos impuestos en virtud de los artículos anteriores.

El importe de las sanciones declaradas firmes revertirá al Fondo de reserva de la Rama y clase a que pertenezca la Empresa morosa.

**Art. 41.** En los casos del artículo 60, las Empresas que hayan incurrido en mora en su afiliación, vendrán obligadas:

1.<sup>o</sup> A ingresar en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo el valor de la prima única coste de renta que deba satisfacerse a sus obreros siniestrados, con el carácter y recargos que para «patrones no asegurados» señala la legislación de accidentes del trabajo en la industria.

2.<sup>o</sup> A abonar las prestaciones complementarias de asistencia, tratamiento y entierro, en su caso, que por dicha legislación se señalan.

En caso de reclamación contenciosa ante la Magistratura del Trabajo, formulada por el obrero o sus dependientes, la sentencia condenará al patrono directamente y subsidiariamente al Fondo de garantía de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

**Art. 42.** Si alguna Empresa no atiende los requerimientos que por el Seguro se le formulen en orden a la prevención de las enfermedades profesionales comprendidas en el régimen obligatorio, se pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación de Trabajo, la cual podrá suspender el trabajo en la industria o sección a que la prevención requerida se refiera, hasta tanto no hayan sido atendidos los requerimientos que al efecto le fueran hechos.

En tal caso, los obreros a quienes la suspensión afecte seguirán percibiendo la totalidad de los salarios.

**Art. 43.** El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que les impone este Seguro, será sancionado con multas de 100 a 10.000 pesetas, en atención a su capacidad económica y al riesgo de sus trabajos. Las sucesivas reincidencias se sancionarán, en cada caso, con multas equivalentes al duplo de la última vez impuesta.

El Servicio del Seguro dará cuenta a la Dirección de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo de las Empresas que se encuentren en franco incumplimiento de sus obligaciones con el Seguro para que por ésta se autorice la apertura del oportuno expediente de sanción. Dentro de los ocho días siguientes a este acuerdo, se formulará a la Empresa el oportuno pliego de cargos.

En un plazo que no podrá exceder de quince días, la Empresa a que correspondía el expediente formulará sus descar-

gos, presentando su escrito en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión del territorio de su residencia.

A la vista del escrito formulado por la Empresa, la Dirección de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, oído el informe del Servicio, resolverá sobre la procedencia de imponer la sanción y sobre su cuantía.

El acuerdo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo será comunicado a la Inspección del Trabajo del domicilio de la Empresa, dentro de los ocho días siguientes a su adopción. La Inspección Provincial del Trabajo, dentro de los quince días previstos en el artículo 16 del Decreto de 10 de enero de 1947, levantará las oportunas actas y procederá a la exacción de la multa por la vía de apremio.

Las Empresas podrán recurrir en alzada, en plazo de quince días, ante la Dirección General de Previsión, al tener conocimiento del acta de la Inspección de Trabajo, mediante escrito presentado por conducto de la Delegación de Trabajo. Para que esta alzada sea admisible, deberán haber depositado en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo el importe de la multa.

En la tramitación de este recurso será oída preventivamente, además de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales.

La resolución de la Dirección General de Previsión será recurrible, con carácter extraordinario, ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, en el mismo término de quince días desde su notificación.

El importe de las multas incrementará el Fondo de reserva del Grupo, Rama o clase a que pertenezca la Empresa sancionada.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores de este artículo, podrá la Inspección de Trabajo actuar conforme al procedimiento ordinario en materia de Seguros Sociales.

## CAPITULO IV

### De las funciones sanitarias del Seguro

**Art. 44.** El Seguro de Enfermedades Profesionales atenderá a los distintos cometidos médicos que el presente Reglamento le confiere, con su servicio sanitario propio.

No obstante, cuando por la perentoriedad de los plazos fijados en este Reglamento para los reconocimientos médicos previos y periódicos de silicosis, no le fuera factible al Seguro llevar a cabo por sí mismo el total reconocimiento de los obreros comprendidos en alguna Rama o clase de industria, podrá delegar su práctica en los servicios médicos de Empresa o en los Dispensarios y Clínicas que en cada caso particular se declaren adecuados, por tener las garantías y elementos técnicos necesarios para efectuarlo. En estos casos el Seguro deberá asumir la dirección y fiscalización de los reconocimientos.

Estas delegaciones no podrán ser nunca de carácter general y permanente, sino especiales y para cada caso concreto.

**Art. 45.** Todo obrero, antes de ingresar en alguna de las Empresas comprendidas en el Grupo primero del cuadro anexo al Decreto de 10 de enero de 1947, cuyos trabajos se consideren productores de neumoconiosis en general y silicosis en particular—se hallen o no comprendidas en el régimen obligatorio del Seguro—, habrá de sufrir un reconocimiento médico por virtud del cual será provisto, cuando proceda, de un volante o cartilla sanitaria, que contenga la calificación de útil para el trabajo en industria pulvigena, sin cuyo requisito no podrá ingresar en ninguna de las Empresas de este Grupo.

Este volante o cartilla será expedido por los Servicios Médicos provinciales de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo correspondientes a la Delegación más próxima al domicilio de la Empresa, a petición de ésta.

En los casos de delegación para la práctica de los reconocimientos, este volante podrá ser expedido por la Clínica o entidad delegada, con el visto bueno de la Inspección Médica provincial de la Caja Nacional.

**Art. 46.** El reconocimiento establecido en el artículo anterior se solicitará por la Empresa, mediante el envío del obrero a la Clínica designada para realizarlo, provisto de un volante de aquélla.

Los Servicios Médicos de la Caja Nacional deberán llevar a cabo el reconocimiento en el mismo día de su presentación, siempre que sea posible, y en todo caso, en el siguiente. Este reconocimiento tendrá validez por un año y servirá al obrero para prestar sus servicios en cualquier industria pulvigena, salvo que en el documento expedido se declare la excepción con respecto a alguna de ellas.

**Art. 47.** Los trabajadores que en la actualidad presten sus servicios en Empresas afiliadas al régimen obligatorio de este Seguro, serán provistos de la cartilla o volante sanitario en el primer reconocimiento anual que se les practique desoués de la publicación del presente Reglamento.

Los volantes de utilidad para el trabajo en industrias pulvigenas serán renovados anualmente a la expiración de su vigencia, sin necesidad de solicitarlo la Empresa, la cual únicamente debe facilitar al trabajador el tiempo necesario para presentarse a reconocimiento, sin pérdida de remuneración alguna.

**Art. 48.** Todas las empresas comprendidas en el grupo primero del cuadro anexo al Decreto de 10 de enero de 1947, cuyos trabajos se consideren como causantes de las distintas neumoconiosis, pero a las que no afecte el régimen obligatorio del Seguro, deberán llevar a cabo el reconocimiento médico inicial de sus productores, en un plazo máximo de un año.

Para que pueda realizarse este reconocimiento, las empresas comprendidas en el citado grupo deberán solicitarlo de la Caja Nacional en un plazo de tres meses desde la publicación de este Reglamento, facilitando, en declaración jurada, los siguientes datos:

- a) Salarios pagados.
- b) Producción anual.
- c) Número del personal empleado, clasificado por los trabajos que realice.
- d) Análisis de las primeras materias empleadas.
- e) Maquinaria usada en la manipulación.
- f) Medios preventivos.

La petición se efectuará en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión correspondiente al domicilio de la empresa.

**Art. 49.** Si como consecuencia de este reconocimiento se estimara necesario la inclusión de alguna nueva Rama industrial en el Seguro la Orden ministerial que lo decreta fijará la forma de reparación de los siniestros declarados en este reconocimiento.

En todo caso, el importe de las rentas provisionales del primer año será ingresado en el Seguro de Enfermedades profesionales por las empresas a cuyo servicio trabajasen los productores siniestrados, o por la aseguradora que estuviera subrogada en las obligaciones impuestas por la legislación de accidentes del trabajo.

**Art. 50.** Para que la entidad aseguradora de accidentes del trabajo en las empresas con riesgo de neumoconiosis quede obligada por siniestros de esta enfermedad profesional será indispensable que respecto a los obreros siniestrados se haya obtenido el volante o cartilla de «útil para el trabajo» antes de su ingreso en la misma.

Respecto a los obreros ingresados en las empresas pulvigenas con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento, será requisito indispensable para cubrir el riesgo de enfermedades profesionales, que la empresa haya practicado los reconocimientos a que se refiere el artículo 47.

A las empresas que no den cumplimiento a estos preceptos, no les será aplicable el artículo 149 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria.

**Art. 51.** Todas las Empresas con riesgo de neumoconiosis en general o silicosis en especial deberán ordenar a sus obreros el reconocimiento médico periódico a la expiración de la validez del certificado de «útil para el trabajo en la industria pulvigena» que se señala en el artículo 44.

**Art. 52.** En los casos de reclamación por incapacidad permanente, a que se refiere la Sección primera del capítulo tercero de este Reglamento, el diagnóstico y calificación médica del obrero se llevará a cabo por los Servicios Médicos provinciales de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo con el asesoramiento de especialistas que estime oportuno.

En aquellas provincias en que el volumen de población obrera afectada por la enfermedad profesional denominada silicosis y el número de reclamaciones así lo aconseje, la Caja Nacional podrá establecer Juntas Médicas provinciales para el diagnóstico y calificación de la misma.

Estas Juntas se compondrán de dos médicos especialistas del aparato cardio-respiratorio designados por ella, uno directamente entre profesionales de libre ejercicio, y otro a propuesta del Delegado provincial de Sindicatos, y del Inspector Médico de la Caja Nacional, que actuará como Secretario.

La Junta designará su Presidente.

**Art. 53.** El dictamen médico, preceptivo en los casos de recurso de reposición que la misma Sección establece para las reclamaciones por silicosis, será emitido por la Junta Médica Central de Silicosis constituida en el Ministerio de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 11 de junio de 1948.

**Art. 54.** Tanto la Junta Médica Central como las provinciales serán reunidas cuantas veces sea necesario para emitir los dictámenes prevenidos en el procedimiento administrativo, de forma que estos dictámenes obren en poder de la Junta Administrativa del Seguro con más de quince días de antelación a la expiración del término señalado para dictar la resolución correspondiente.

Las Juntas serán convocadas por el Secretario y actuarán por el sistema de Ponencias por riguroso turno entre sus miembros, con excepción del Inspector Médico provincial o representante de la Caja Nacional en su caso, que no podrá actuar de Ponente.

Las remuneraciones de la Junta Médica Central o de las provinciales de Silicosis, se harán por dietas de asistencia y honorarios de dictámenes para el Ponente, cuya cuantía será fijada anualmente por la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales al confeccionar su presupuesto de gastos de Administración.

**Art. 55.** Constituyen incompatibilidades para formar parte de las Juntas Médicas Central o provinciales las siguientes:

- 1.º La prestación de servicios profesionales relacionados con la silicosis a empresas y entidades de seguro.
- 2.º El ejercicio privado, en lo que se refiere a la recepción de presuntos enfermos de silicosis, para la emisión de informes médicos sobre esta enfermedad.
- 3.º Pertenecer a la organización médica de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, excepto cuando se forme parte de cualquiera de las Jun-

tas por designación en el puesto asignado a la misma.

**Art. 56.** Toda industria, se halle incluida o no en el cuadro anexo al Decreto de 10 de enero de 1947, tiene la obligación de declarar a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo los casos de cualesquiera de las enfermedades descritas en el mismo que se produzcan entre los obreros a su servicio.

Esta declaración se formulará a las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión, mediante un documento suscrito por la representación legal de la Empresa, que contenga los siguientes datos: a) Nombre, edad y domicilio del obrero. b) Antecedentes familiares del mismo. c) Antecedentes laborales, especificando los distintos trabajos ejecutados por el enfermo en la industria que haga la declaración o en otras de naturaleza análoga, y los años de permanente en tales trabajos. d) Enfermedad que se considera derivada del trabajo. A esta declaración se acompañará un breve dictamen debidamente firmado por el médico que asista al productor enfermo y en el que se haga una sucinta descripción de la enfermedad.

A la vista de estas declaraciones, la Delegación provincial podrá reclamar la presentación de estos productores, siempre que sea posible, para su reconocimiento y estudio de la enfermedad declarada.

**Art. 57.** Todos los gastos ocasionados por la práctica de los reconocimientos médicos de cualesquiera de las clases señaladas por este Reglamento, y los de desplazamiento de obreros, cuando fueren necesarios, serán de cuenta de las Empresas interesadas.

## CAPITULO V

### Del aseguramiento de las Enfermedades profesionales

#### SECCIÓN 1.ª — Normas generales

**Art. 58.** La afiliación en el Seguro de Enfermedades Profesionales será obligatoria para las Empresas que se dediquen a las industrias determinadas expresamente en este Reglamento y en las Ordenes ministeriales que dispongan la incorporación de nuevas ramas o el aseguramiento de otras enfermedades.

La inclusión de nuevas industrias o aseguramiento de otras enfermedades profesionales podrá producirse por iniciativa del Ministerio de Trabajo, a petición de las Empresas afectadas por el riesgo que se trate de cubrir o a propuesta de la Junta Administrativa del Seguro. La Orden ministerial que haya de dictarse a este fin requerirá como trámite previo el informe del Ministerio de Industria y Comercio, de la Organización Sindical y del Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, debiendo ser oída también la Junta Administrativa del Seguro, cuando no se trate de una propuesta suya.

Ordenada la incorporación de nuevas industrias al Seguro, la Junta Administrativa, en el plazo que en la Orden se le señale y a los efectos de su aplicación, propondrá al Ministerio de Trabajo las adiciones que hayan de efectuarse en el presente Reglamento.

**Art. 59.** La determinación de los trabajos con riesgo de enfermedad y del personal que debe ser comprendido en el Seguro, en lo no determinado por la correspondiente Orden ministerial de inclusión, será de la competencia de la Junta Administrativa.

**Art. 60.** Todas las Empresas de las industrias afectadas por el Seguro habrán de formular su solicitud de afiliación, incluyendo en relación nominal a todos los obreros ocupados en trabajos que se



fijen, conforme al artículo anterior, como de aseguramiento obligatorio.

No se entenderá efectuada la afiliación sin el requisito previo del reconocimiento médico de los productores incluidos en la relación nominal formulada por la Empresa, y el Seguro sólo beneficiará a dichos obreros.

En caso de productores de nuevo ingreso, no podrán ser incluidos en el Seguro sin que se haya cumplido el requisito previo de la declaración médica de aptitud prevista en el artículo 44 de este Reglamento.

**Art. 61.** Las Empresas declaradas de aseguramiento obligatorio en este régimen especial que no soliciten su afiliación dentro del plazo señalado en la Orden ministerial correspondiente a su inclusión, serán consideradas como no aseguradas, y en su consecuencia:

1.º Serán de su cuenta todos los siniestros que por la enfermedad profesional asegurada se les originen hasta que le sea admitida la afiliación al Seguro, los cuales serán reparados conforme a lo dispuesto por la legislación general de accidentes del trabajo y con arreglo al Reglamento de 31 de enero de 1933 y Decreto de 13 de octubre de 1938 o disposiciones que le sustituyan. Estas Empresas tendrán en todo caso y a este efecto la consideración de patrono no asegurado.

2.º Habrán de satisfacer todas las cuotas que le hubieran correspondido abonar desde la fecha en que legalmente debieron afiliarse hasta su afiliación, con los recargos legales establecidos en el artículo 37 del presente Reglamento.

3.º No les serán de aplicación los beneficios de este régimen obligatorio hasta que practicado el reconocimiento médico inicial de sus obreros en las condiciones y normas que les fije el Seguro, hayan sido excluidos todos los obreros aquejados de la enfermedad profesional cuyo aseguramiento se trate, cuya indemnización será de cuenta directa de la Empresa, con arreglo al número primero de este artículo.

Estas normas serán igualmente aplicables a los casos de Empresas que, aun habiendo producido su afiliación al Seguro en plazo legal, no hubieran incluido en su declaración a todos los obreros comprendidos en el riesgo de la enfermedad profesional del grupo que corresponda, pero solamente respecto a los siniestros que entre los obreros no declarados se produzcan.

**Art. 62.** Cuando la incorporación al Seguro se refiera a industrias que inicien sus explotaciones con posterioridad a la fecha en que se declare obligatorio para las de su clase el aseguramiento, las Empresas vendrán obligadas:

1.º A presentar al Seguro de Enfermedades Profesionales, antes de iniciar la explotación de sus trabajos, una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

- Características de la Empresa y de las explotaciones que pretenda realizar.
- Personal que haya de ocupar y retribución que al mismo se le asigna.
- Producción probable anual.

Con los expresados antecedentes la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo expedirá a la persona o entidad interesada una certificación acreditativa del cumplimiento de este requisito que se considera indispensable para el funcionamiento de la industria y servirá para justificar su situación legal. Las Jefaturas de Minas o de Industrias, en la tramitación de los expedientes que se promuevan para autorizar la puesta en marcha de nuevas industrias, exigirán preceptivamente esta certificación.

2.º A comunicar al Seguro de Enfermedades Profesionales, dentro de las setenta y dos horas, la fecha exacta de iniciación de sus trabajos. Los trabaja-

dores que hayan de ser admitidos en la nueva Empresa, para prestar sus servicios en labores con riesgo de enfermedades profesionales, deberán hallarse provistos del documento de utilidad, entendido por los Servicios Médicos del Seguro.

No se aplicarán los beneficios del Seguro al personal que no haya sido reconocido previamente, con arreglo a este Reglamento.

**Art. 63.** El Seguro se extinguirá por cesación de la industria, pero el empresario habrá de responder de los repartos correspondientes al año natural en que la baja haya tenido lugar.

En caso de cambio de empresario en la explotación, el Seguro continuará en vigor y, entre tanto no se formalice la afiliación del nuevo titular, subsistirá la responsabilidad solidaria entre la Empresa anterior y la nueva. En todo caso, la industria, cualquiera que sea el propietario, responderá subsidiariamente del pago de las cuotas devengadas y no satisfechas.

**Art. 64.** Son derechos de las Empresas aseguradas:

1.º Conocer los repartos de coste de rentas y de gastos de administración del Seguro, en la forma que la Junta Administrativa establezca para su examen. Podrán proponer los reparos y observaciones que estimen procedentes, por conducto de la representación de la Rama en la Junta Administrativa.

2.º Proponer al Servicio las medidas que tiendan a mejorar las condiciones sanitarias de sus productores y, en general, cuantas convengan al Seguro.

3.º Formular ante la Junta Administrativa las reclamaciones que estimen oportunas en relación con las peticiones deducidas por sus productores en orden al Seguro.

**Art. 65.** Son obligaciones de las Empresas afiliadas al Seguro:

1.º Formular las declaraciones trimestrales de salarios pagadas a los obreros asegurados en el Servicio de Enfermedades Profesionales dentro de los diez días siguientes a la terminación del trimestre natural.

2.º El pago puntual de las cuotas de reparto de rentas que se fijen y los recargos de mora, en su caso.

Los recibos del Seguro tendrán un periodo de cobro de diez días, desde la fecha de notificación hecha por la Delegación, transcurrido el cual se hará automáticamente la aplicación de los recargos que, con arreglo a este Reglamento, corresponda.

3.º Someter a sus trabajadores asegurados al reconocimiento médico en los periodos y condiciones que señale la Junta Administrativa. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, en los casos en que las industrias estén alejadas de los centros de reconocimiento, tomará las medidas oportunas para verificarlos con el menor quebranto para las Empresas, que serán oídas a este fin.

4.º Notificar, por el medio más rápido, dentro de las veinticuatro horas a las dependencias del Instituto Nacional de Previsión, o médico oficialmente encargado de la asistencia de los enfermos más próximos al lugar en que ocurra, el fallecimiento de los trabajadores a su servicio, de los que se sospeche fundadamente que puedan padecer enfermedad profesional en cualquiera de sus grados, a efectos de práctica de autopsia.

5.º Enviar, dentro de las setenta y dos horas, al Seguro los partes de información reglamentarios referentes a los casos ocurridos en sus explotaciones, cuando los obreros manifiesten síntomas de la enfermedad profesional asegurada, y prestar a los mismos la asistencia facultativa necesaria.

6.º Prestar a los productores afectados por la enfermedad profesional durante el periodo de diagnóstico e incapacidad

temporal, la asistencia médica y la indemnización del 75 por 100 del salario, dando cuenta al Seguro, dentro de las setenta y dos horas de iniciar estas prestaciones, y ateniéndose en cuanto a las mismas a las instrucciones que reciba de la Caja Nacional.

7.º Dar cuenta de toda modificación introducida en sus trabajos, que guarde relación con el riesgo de enfermedad profesional.

8.º Notificar al Servicio, dentro de los tres días siguientes al en que se haya producido, toda reclamación que le sea formulada por sus obreros en materia de enfermedades profesionales.

9.º No admitir al trabajo en labores de riesgo de enfermedad profesional a obreros que no vayan provistos de la declaración de aptitud para dichos trabajos, expedida por los Servicios Médicos de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo o médico expresamente autorizado por aquélla.

10. En caso de baja voluntaria en la Empresa por parte de uno o más trabajadores será requisito previo para su formalización el reconocimiento médico de los interesados por la organización sanitaria de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, la cual proveerá a los reconocidos de un volante acreditativo de su situación sanitaria, cuyo documento tendrá validez por un año a efectos de ulteriores colocaciones en industrias pulvigeras. En caso de negativa o incompetencia del productor, el empresario, dentro de las veinticuatro horas de la baja, lo pondrá en conocimiento del Seguro y de la Inspección Provincial del Trabajo, a los efectos que correspondan.

**Art. 66.** Cuando la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo considere que una Empresa se halla comprendida en el régimen obligatorio del Seguro de Enfermedades Profesionales, la requerirá para que solicite su afiliación en un plazo de quince días hábiles. Durante el mismo periodo la Empresa podrá solicitar la reforma del requerimiento. La Junta Administrativa resolverá sobre la reforma, y cuando sea desestimada le comunicará a la interesada, previniéndole que contra dicha resolución podrá formalizar recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión en plazo de quince días.

Este recurso se presentará ante la Caja Nacional o sus Delegaciones Provinciales, para su tramitación, remitiéndose a la Dirección General de Previsión con sus antecedentes y el informe emitido por la Junta Administrativa del Seguro, para la resolución que proceda.

**Art. 67.** Cuando alguna Empresa o grupo de Empresas estime que en sus trabajos existe riesgo de enfermedad profesional y desee acogerse a los beneficios del Decreto de 10 de enero de 1947 y del presente Reglamento, deberá dirigir su solicitud fundada y acompañada de sus alegaciones a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

Examinada por la Junta Administrativa esta solicitud se abrirá un periodo de información entre las Empresas de la misma naturaleza que la solicitante, por un plazo máximo de noventa días, y elevará la propuesta de inclusión o desestimatoria a la Dirección General de Previsión para que ésta resuelva con los asesoramientos señalados en el artículo 58.

**Art. 68.** Es obligación ineludible de todos los productores que se encuentran trabajando al servicio de industrias que tengan riesgo de enfermedades profesionales o deseen ser admitidos al trabajo en ellas, someterse a reconocimiento por los Servicios Médicos del Seguro, para declaración de su aptitud profesional y utilizar los medios de prevención mínimos señalados por los Organismos oficiales competentes.

La inobservancia de estas dos obligaciones o resistencia a cumplirlas por parte de los productores dará lugar en pri-

mer término, al apercibimiento del obrero por la Empresa, comunicándolo al Seguro y a la Inspección del Trabajo; y en caso de reiteración, será puesto en conocimiento de la segunda como causa bastante de despido, previa comprobación por este Organismo de la rebeldía del productor.

**Art. 69.** Para que pueda otorgarse pensión por fallecimiento a consecuencia de enfermedad profesional, es obligatoria la práctica de la autopsia del causante. La omisión de este requisito será causa bastante para que pueda denegarse la petición de revisión cuando se trate de pensionistas fallecidos, o la concesión de renta a sus derechohabientes en los demás casos.

**Art. 70.** Los derechohabientes de los productores que se sospeche fallecidos por enfermedad profesional, solicitarán la práctica de autopsia del Juzgado de Instrucción de su residencia o del Municipal o Comarcal más próximo a su domicilio, cuando éste no fuera cabeza de partido.

El Médico que asista al obrero en su última enfermedad y considere que el fallecimiento puede ser debido a enfermedad profesional, lo hará constar en la certificación de defunción, de un modo taxativo. El Juez que tenga a su cargo el Registro Civil donde tal certificación se presente, ordenará de oficio la práctica de autopsia, como requisito previo para la inscripción de la defunción.

Tendrán también personalidad para pedir la práctica de la autopsia, la Organización Sindical, el Alcalde y el Párroco del lugar en que ocurra el fallecimiento.

Los Jueces, cualquiera que sea su categoría, no podrán denegar en ningún caso la práctica de la autopsia, que deberá llevarse a cabo por el Médico forense, asistido de un Médico en representación del Seguro. El Juzgado, por oficio telegráfico, citará al Inspector Médico provincial de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, para que asista por sí o por Médico delegado a la práctica de autopsia.

En las localidades en que por el número de obreros asegurados en este régimen obligatorio se designe por la Caja Nacional un Médico delegado permanente para la práctica de autopsia, se notificará esta designación al Juzgado correspondiente, el cual deberá en lo sucesivo citar también directamente a este facultativo.

El resultado de la autopsia se consignará en un dictamen que suscribirán conjuntamente el Médico forense y el representante del Seguro, en el cual no sólo se determinarán las lesiones de todo género encontradas en el cadáver, sino que, además, de manera fundamental, se especificará el motivo especial de la muerte y su relación de causalidad con alguna enfermedad profesional.

En caso de discrepancia entre ambos Médicos sobre estos extremos, se consignarán las opiniones dispares de ambos, debidamente razonadas.

Los Jueces autorizarán a los Médicos del Seguro para la obtención de las piezas anatomopatológicas necesarias para el análisis y el estudio microscópico y biológico de la enfermedad.

**Art. 71.** Los honorarios que los Médicos forenses deben devengar por esas autopsias, así como los derechos de Secretaría por la emisión del oportuno testimonio, serán fijados anualmente por la Dirección General de Previsión a propuesta de la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales.

Los gastos de autopsia serán de cuenta del Seguro, con cargo a la Rama a que pertenezca la Empresa donde prestaba sus servicios últimamente el obrero fallecido. Los correspondientes a los casos no comprendidos específicamente en una determinada Rama, serán abonados

con cargo a los fondos que la Junta Administrativa señale.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> — Prestaciones del Seguro

### A) Grupo de Silicosis

**Art. 72.** La obligación de aseguramiento del riesgo de silicosis comprende a las Empresas de los siguientes grupos industriales:

- a) Minas de plomo.
- b) Minas de carbón.
- c) Minas de hierro.
- d) Industrias cerámicas y sus derivados.

**Art. 73.** Tendrá la consideración de incapacidad temporal, a efectos de la asistencia e indemnización del trabajador, su situación durante el tiempo necesario para el estudio médico de su silicosis, que permita fijar el diagnóstico de la enfermedad, determinación del grado de la misma y capacidad funcional del enfermo y su calificación a efectos de indemnización.

Esta situación, que se denominará «período de diagnóstico», y cuya duración no podrá exceder de tres meses, dará derecho al obrero a percibir el 75 por 100 del salario a cargo de la Empresa en que se encuentre trabajando. Cuando el último empresario obligado a esta indemnización tenga a su servicio al obrero por un período inferior a doce meses, podrá repetir de su anterior o anteriores patronos ante los Tribunales competentes, en proporción al tiempo que haya trabajado al servicio de cada uno en dicho período de los últimos doce meses.

**Art. 74.** Cuando el diagnóstico informe sobre la existencia de silicosis o enfermedad aguda intercurrente, la Empresa deberá tomar a su cargo desde el primer momento la asistencia del productor y la responsabilidad de la incapacidad temporal por un período que no podrá exceder nunca de un año. Los tres primeros meses será a cargo de la Empresa y el resto, hasta completar el año, por cuenta del Seguro.

Al iniciarse esta situación, la Empresa deberá comunicar al Seguro la baja del obrero en el trabajo dentro de las setenta y dos horas.

El Servicio del Seguro cuidará de organizar el tratamiento de los enfermos de silicosis que se encuentren en este caso, para su asistencia a partir de los tres meses y después de la declaración de incapacidad permanente.

**Art. 75.** El Servicio del Seguro podrá asumir e incluir en el régimen de reparto las indemnizaciones y gastos derivados de las situaciones temporales que según los dos artículos precedentes están a cargo de las Empresas, cuando lo solicite una Rama o clase de industria asegurada, y se acuerde por la Junta Administrativa del Seguro.

**Art. 76.** La baja en el trabajo por consecuencia de silicosis que produzca incapacidad permanente no podrá significar nunca para el productor la pérdida de la cualidad derivada de su trabajo, a efectos de continuación en el racionamiento, suministros y prestaciones complementarias en especies, cuando éstas se disfrutaran por los obreros empleados en la misma industria y por razón de su oficio.

Cuando la Empresa que viniese facilitando suministros o racionamientos a los incapacitados por silicosis suspendiese sus actividades por quiebra, destrucción o cualquier otra causa de fuerza mayor, éstos solicitarán del Delegado de Trabajo que señale otro Económico, el cual deberá inscribirlos como beneficiarios.

Si posteriormente la Empresa que hubiese suspendido sus actividades las reanudara, sea bajo la misma o bajo distinta razón social, vendrá obligada a ha-

cerse cargo nuevamente de sus pensionistas, a estos efectos.

**Art. 77.** La calificación de las incapacidades permanentes por consecuencia de silicosis se hará, en todos los casos, atendiendo preferentemente al grado de insuficiencia para el trabajo causado por la misma, sirviendo las manifestaciones radiográficas como elementos de juicio indispensables, pero en relación con los datos clínicos y pruebas funcionales.

**Art. 78.** La clasificación médico-legal de los productores comprenderá las siguientes situaciones:

1.<sup>a</sup> *Normal:* Cuando no padece silicosis.

2.<sup>a</sup> *En observación:* Caracterizada por la presencia de síntomas que, sin definir la existencia de una silicosis típica, y en todo caso, sin incapacidad laboral requieran la vigilancia médica, periódica y frecuente del productor.

En los dos supuestos anteriores el productor permanecerá en su trabajo habitual.

3.<sup>a</sup> *Primer grado de silicosis:* Comprenderá los casos de silicosis definida y típica, pero en grado que no origine disminución alguna en la capacidad funcional para el trabajo.

4.<sup>a</sup> *Segundo grado de silicosis:* Se considerará segundo grado de silicosis, con derecho a indemnización en concepto de incapacidad permanente total para el trabajo habitual, cuando la incapacidad derivada de la enfermedad impida al productor continuar su permanencia en cualquiera de los trabajos de la industria pulvigena.

5.<sup>a</sup> *Tercer grado de silicosis:* Dará lugar a esta calificación y su indemnización por incapacidad permanente absoluta, cuando la enfermedad se manifieste al menor esfuerzo físico, incompatible con todo trabajo.

6.<sup>a</sup> *Silico-tuberculosis:* En los casos en que a la silicosis, en cualesquiera de sus grados indemnizables se asocie un proceso de tuberculosis activa, deberá ser considerado el productor enfermo como incluido en el apartado anterior.

**Art. 79.** En los casos en que el productor sea declarado en primer grado de silicosis conforme al apartado tercero del artículo anterior, podrá ser trasladado, con su consentimiento, a otros trabajos exentos del riesgo por acción pulvigena dentro de la misma Empresa.

La Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales determinará con carácter general para cada Rama o clase de industria los trabajos que se consideren exentos de riesgo para la aplicación del párrafo anterior. En caso de discrepancia entre la Empresa y el trabajador, el hecho deberá ser puesto en conocimiento de la Inspección de Trabajo a la vista de los informes o inspección que estime oportunos, determinando el trabajo que debe asignarse al obrero. La resolución de la Inspección del Trabajo deberá ser cumplida inmediatamente, sin perjuicio de la facultad de las partes para recurrir en definitiva ante la Magistratura del Trabajo.

Para acordar la continuación en el trabajo habitual será preciso la conformidad del obrero o la autorización especial de los Servicios Médicos del Seguro que fijarán el plazo y condiciones de la vigilancia médica a que debe ser sometido dicho trabajador.

Cuando por consecuencia de silicosis en primer grado el trabajador sea trasladado a un puesto compatible con su estado, que tenga fijada menor retribución de la que venía disfrutando el obrero en su anterior trabajo se le abonará por el nuevo trabajo el salario base que anteriormente venía percibiendo. En circunstancias económicas especiales para la Empresa, podrá ésta, en petición razonada, solicitar de la Delegación Provincial de Trabajo la reducción del salario de estos trabajadores, y la Delegación, previos los

informes que estime oportunos resolverá según proceda, sin que en ningún caso el salario que fije pueda ser inferior al señalado para la nueva categoría de trabajo asignado al obrero.

Si no fuera posible el traslado, a juicio de la Empresa confirmado por el Inspector de Trabajo, podrá ser admitido en trabajos exentos de riesgo por cualquier otra Empresa asegurada. Si no fuera posible su colocación en estas condiciones, será dado de baja con derecho preferente para ser empleado por la Oficina de Colocación, y percibirá, mientras no sea ocupado, un subsidio del 50 por 100 de su jornal durante un plazo que no podrá exceder de año y medio. Será de cuenta de la última Empresa el abono de esta indemnización durante los primeros doce meses y del Seguro de Enfermedades Profesionales durante los seis meses restantes.

Cuando la causa de la baja fuera la cesación de trabajo de la Empresa el obrero silicótico de primer grado conservará el derecho de colocación preferente que se señala en el párrafo anterior, pero no tendrá derecho a la indemnización de paro que en el mismo se regula.

**Art. 80.** La cuantía de las indemnizaciones por incapacidad permanente o muerte derivadas de silicosis, será la misma del régimen general de Accidentes del Trabajo en la Industria. A estos efectos se equiparará el segundo grado de silicosis a la incapacidad permanente total para el trabajo habitual, y el tercero y la sílico-tuberculosis, a la incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio.

**Art. 81.** Para la fijación del salario-base serán aplicables las disposiciones de la legislación general de accidentes del trabajo.

Cuando el salario esté formado, además de un jornal-base, por destajos, primas de producción y otros emolumentos de carácter variable que sean computables, se tomará como base para el cálculo las cantidades percibidas por el interesado durante los últimos doce meses de prestación de servicio.

Cuando la incapacidad permanente se produzca dentro de los dos años siguientes a la declaración de primer grado de silicosis y traslado del trabajador a puesto compatible con su estado y que tuviera menor retribución conforme al artículo 79, para fijar la indemnización que le corresponda podrá computarse el salario percibido por el trabajador en los últimos doce meses anteriores a su traslado. Transcuridos los dos años, servirá de base para el cálculo de indemnización lo percibido realmente por el obrero por conceptos computables en los doce meses últimamente trabajados.

**Art. 82.** Las incapacidades declaradas por silicosis serán revisadas cada cinco años o antes, si la Caja Nacional del Seguro, el productor o la Empresa interesada estiman haberse modificado el estado clínico del enfermo.

El Servicio del Seguro queda facultado para impedir a sus pensionistas el trabajo en cualquier clase de industria perjudicial a su salud y la desobediencia del productor en las prohibiciones del Seguro podrá originar la sanción de suspensión temporal o definitiva de la pensión concedida, previo acuerdo de la Junta Administrativa.

Es aplicable en estos casos el artículo 27 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria:

**Art. 83.** No será necesaria para la revisión de expedientes de incapacidad por muerte del enfermo, a causa de silicosis la solicitud de revisión formulada por los derechohabientes. Bastará con la petición de la práctica de la autopsia, exigida a tenor del artículo 15 del Decreto de 10 de enero de 1947 y regulada en el artículo 69 y siguientes de este Reglamento.

No será aplicable a los pensionistas por silicosis el plazo de dos años establecido por el artículo 82 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

**PRIMERA.** El presente Reglamento deroga el de 29 de marzo de 1946 y disposiciones complementarias.

**SEGUNDA.** En lo no previsto por el presente Reglamento será régimen común aplicable al Seguro de Enfermedades Profesionales lo dispuesto en la legislación vigente en materia de accidentes del trabajo en la industria.

**TERCERA.** A medida que se incorporen nuevas enfermedades al régimen obligatorio de este Seguro, será adicionado este Reglamento con las normas específicas que a la nueva inclusión correspondan, en orden a las prestaciones del Seguro.

**CUARTA.** El período de afiliación y reconocimiento se fijará en la Orden ministerial que disponga la adición al Reglamento.

**QUINTA.** La incorporación al Seguro de Ramas Industriales que pertenezcan a Sindicatos Nacionales distintos de los que tengan representación en la Junta Administrativa del Seguro, dará lugar al nombramiento de un representante por el nuevo Sindicato afectado por el Seguro.

**SEXTA.** En los casos de fallecimiento de pensionistas por silicosis acaecidos desde la publicación del Decreto de 10 de enero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de enero), hasta la de este Reglamento, en los que los derechohabientes, por falta justificada de información y desconocimiento de su obligación, no hubieran solicitado la práctica de autopsia, podrá acudir, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inserción de este Reglamento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales, en súplica sobre revisión de las pensiones que venía disfrutando su causante.

Para ello será necesario acreditar suficientemente, a juicio de la Junta Administrativa, las circunstancias especiales que impidieron la práctica de autopsia en cada caso concreto, y la relación de causalidad existente entre la silicosis que padecía el obrero y la enfermedad que determinó inmediatamente su fallecimiento.

**Séptima.** Lo dispuesto en el artículo 81 será aplicable preceptivamente en todos los casos de revisión de incapacidades o rentas pendientes de resolución, tanto en vía administrativa como en la contenciosa, en cualquiera de sus instancias.

**ORDEN de 13 de agosto de 1949 por la que se modifica el artículo 59 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica y se otorga un nuevo plazo para que los Especialistas puedan cubrir vacantes de Oficiales de tercera de oficio.**

Ilmo. Sr.: La responsabilidad exigible a la Dirección de las Empresas Siderometalúrgicas en orden a la organización del trabajo, requiere se les reconozca la facultad de libre designación de determinadas categorías profesionales de mando, a cuyo efecto procede rectificar lo dispuesto en el artículo 59 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de 27 de julio de 1946 respecto a la provisión de plazas de Técnicos no titulados con mando directo sobre el personal.

Asimismo, y con objeto de hacer posible que los Especialistas que lleven trabajando un cierto tiempo en la especia-

lidad correspondiente a cualquiera de los oficios clásicos, puedan alcanzar la calificación profesional de Oficial, se hace necesario habilitar, con dicho fin un nuevo plazo en las condiciones previstas en la tercera disposición transitoria de dicha Reglamentación.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

1.º Las vacantes que se produzcan de Técnicos no titulados con mando directo sobre el personal en las plantillas de las Empresas Siderometalúrgicas, o los nuevos puestos de dicho subgrupo profesional que hayan de proveerse, se cubrirán por libre designación de las Empresas entre la totalidad del personal, cualquiera que sea el grupo a que pertenezcan, quedando modificado en este sentido el artículo 59 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica del 27 de julio de 1946.

2.º Se abre un nuevo plazo de seis meses, para que los Especialistas que en la fecha de publicación de esta Orden lleven trabajando un período mínimo de tres años en la especialidad correspondiente a cualquiera de los oficios clásicos comprendidos en la Reglamentación Siderometalúrgica y que se crean con conocimientos y capacitación para adquirir la calificación de Oficial dentro de aquéllos, puedan solicitar la correspondiente prueba de capacitación, en la que habrán de demostrar mediante el examen idéntico a los aprendices, poseer los conocimientos específicos del aprendizaje y la ejecución práctica y correcta de las labores que correspondan al Oficial de tercera del oficio correspondiente pasando, si el resultado de aquel fuese favorable, a ocupar las vacantes que en dicha categoría existan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de agosto de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

**ORDEN de 21 de julio de 1949 por la que se dispone la invalidación de las sanciones impuestas a don Justo José de Urquiza, Inspector general de tercera clase.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado por don Justo José de Urquiza y García Camba, Inspector general de Trabajo de tercera clase, actualmente destinado a la Inspección provincial de Cuenca, en súplica de que se acuerde la invalidación de los correctivos que le fueron impuestos por Orden ministerial de 3 de enero de 1944;

Resultando que en el mes de mayo de 1943 se inició expediente gubernativo contra el señor Urquiza, que fué resuelto por Orden de 3 de enero siguiente, imponiendo al mismo las sanciones de «traslado de destino o de residencia» y «suspensión de empleo y sueldo de tres meses», que habían de contarse a partir del día primero del propio mes de enero;

Resultando que en 20 de igual mes el señor Urquiza pasó a la situación de excedencia voluntaria, permaneciendo alejado del servicio en tal situación hasta el 16 de enero del año en curso, en que fué reingresado previa su propia petición, siendo, en consecuencia, trasladado a la Delegación de Trabajo de Cuenca, donde se posesionó con fecha 28 de marzo último, quedando seguidamente suspenso de empleo y sueldo;

Considerando que con arreglo al Real Decreto de 12 de diciembre de 1924, que modificó los artículos 10 y 61 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, las

correcciones impuestas a los funcionarios, con excepción de la separación definitiva podrán ser invalidadas siempre que los funcionarios sancionados hayan observado una conducta inmejorable en el desempeño del servicio durante un tiempo que está en relación directa con la gravedad de la sanción recaída, salvo en los casos de cesantía, en los que, de acuerdo con lo dispuesto en Orden de 7 de enero de 1925, sólo se exige que haya transcurrido el plazo de tres años desde la fecha de su imposición, y como quiera que el señor Urquiza permaneció excedente voluntario por espacio de casi cinco años es evidente que no procede, en estricto derecho la equiparación de su situación con la de los cesantes, ya que a éstos, como no pueden prestar servicio, les es imposible demostrar su inmejorable conducta en su función, y el interesado, si dejó de prestar sus servicios al Ministerio, no fué por mandato de un precepto legal, sino por determinación de su propia voluntad;

Considerando que si se examina la cuestión desde un punto de vista moral y de equidad y se tiene en cuenta que el interesado ha cumplido ya las dos sanciones que le fueron impuestas, así como que se trata de una materia de perdón o generosidad, en la que lo discrecional ha de tener un margen considerable, y que si el Ministerio puede invalidar un correctivo de falta muy grave, como es la cesantía, sin necesidad de que la conducta del funcionario se acredite en el desempeño del servicio, parece lógico que también pueda invalidar sanciones muy inferiores, por estimación de la conducta del interesado aunque éste no haya prestado servicio activo;

Visto lo informado por la Sección de Personal, Asesoría Jurídica del Departamento y el Consejo Asesor de la Inspección Nacional de Trabajo, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la invalidación de la nota de las sanciones de traslado de destino y suspensión de empleo y sueldo por tres meses que le fueron impuestas al referido don Justo José de Urquiza y García Camba, mediante expediente disciplinario, quedando, por tanto, ambas sanciones sin efecto alguno para lo sucesivo, según precepta el Real Decreto de 12 de diciembre de 1924, ya citado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1949.—Por delegación, Carlos Pinilla Turfio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Transcribiendo anuncio de las Notarías vacantes que se agregan a las comprendidas en la convocatoria de las oposiciones libres a Notarías de los Colegios de Madrid y Cáceres.*

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones libres a Notarías vacantes en los territorios de los Ilustres Colegios Notariales de Madrid y Cáceres, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de marzo del corriente año, hasta el día en que terminó el último ejercicio de las mismas, ha correspondido a este turno de oposición únicamente la Notaría vacante que a continuación se expresa, per-

teneciente al segundo de dichos Colegios: Olivenza (vacante por jubilación forzosa de don Clemente de la Cruz Rodríguez Díaz distrito notarial del mismo nombre.

Y debiendo adicionarse la expresada vacante a las dieciséis anunciadas en dicha convocatoria (diez, pertenecientes al Colegio de Madrid, y seis, al de Cáceres) según se consigna en aquella, y en cumplimiento asimismo de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 21 del vigente Reglamento del Notariado, se pone en conocimiento de los señores opositores aprobados dicha adición, a fin de que puedan anteponerla, intercalarla o posponerla a las que tengan solicitadas, pero sin que de ningún modo deban alterar el orden con que lo hiciesen, ni introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores opositores aprobados deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección General durante el plazo de diez días naturales, siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de conformidad con lo que dispone el citado párrafo segundo del artículo 21 del vigente Reglamento del Notariado; debiendo ingresar dichas instancias en este Centro directivo antes de las catorce horas del día en que finalice el plazo, y si dicho día fuese inhábil, se entenderá automáticamente prorrogado hasta el primero hábil, a la hora indicada.

Madrid, 16 de agosto de 1949.—P. el Director general, Pablo Jordán de Urríes.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Dirección General de Industria

#### Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Vizcaya, a instancia de «Industrias Cárnicas Gar. Sociedad Anónima», domiciliada en Gordejuela, en solicitud de autorización para instalar una línea trifásica a 30.000 voltios entre la subestación de Iberduero, Sociedad Anónima, en Tejera, y la fábrica de Gar, S. A., en Gordejuela, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Industrias Cárnicas Gar, S. A.», de Gordejuela, la instalación de una línea trifásica a 30.000 voltios entre la subestación de Iberduero, S. A., en Tejera y la fábrica de la entidad solicitante en Gordejuela. La línea tendrá una longitud de 830 metros y 150 KVA. de capacidad de transporte.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939 con las condiciones generales fijadas en la Norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la línea que se autoriza se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Vizcaya comprobará si en el detalle del pro-

yecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad efectuando durante las obras de instalación y, una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Vizcaya de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las Normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1949.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

### Dirección General de Minas y Combustibles

*Autorizando a doña María Antonia Domenech Sabat para instalar una fábrica de cal viva y apagada en la finca de su propiedad «Casa Aragall», en término municipal de Corbera de Llobregat (Barcelona).*

Esta Dirección General, de acuerdo con el informe de la Sección correspondiente ha resuelto conceder autorización a doña María Antonia Domenech Sabat para instalar una fábrica de cal viva y apagada en la finca de su propiedad, «Casa Aragall», en término municipal de Corbera de Llobregat (Barcelona), con una capacidad máxima de 500 toneladas mensuales, y además de las condiciones generales reglamentarias cumplirá las siguientes especiales:

1.ª Esta autorización es válida solamente para la peticionaria.

2.ª En el plazo de tres meses presentará proyecto definitivo y con el detalle suficiente para su ejecución en la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona para su aprobación o reparos, y una vez aprobado deberá ser ejecutado en el plazo máximo de un año, a contar de la fecha de su aprobación, quedando la confrontación del proyecto, autorización para la puesta en marcha e inspección del funcionamiento de la industria a cargo de los Servicios del Cuerpo de Minas.

3.ª El combustible empleado será únicamente leña u otro no sujeto a cupo.

4.ª Se dará cuenta a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento de su puesta en marcha y comunicará mensualmente la producción.

Madrid, 6 de agosto de 1949.—El Director general, P. D., Gustavo Morales.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.